



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ANGEL GARCIA CASTILLEJO AL ACUERDO DE 21 DE MARZO DE 2013, POR EL QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN PREVIA A LA INTERPOSICIÓN DE CONFLICTO COLECTIVO PRESENTADA POR EL COMITÉ DE EMPRESA EN ARAS AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2012

COMISION DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES
Entrada
000 Nº. 201300001832
21/03/13 15:39:19

Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, respecto del texto del Acuerdo por el que se desestima la reclamación previa a la interposición de conflicto colectivo presentada por el Comité de Empresa de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, estimando que la redacción dada al Acuerdo no es adecuada y por tanto no es compartida por este Consejero, ya que se entiende que la medida legislativa de la que trae causa este Acuerdo, el artículo 2 del Real Decreto-Ley 2/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, pudiera padecer de inconstitucionalidad por vulneración de lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución Española, según el cual la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales.

Este consejero considera que la redacción del artículo 2 del citado Real Decreto-Ley, al poder estar vulnerando derechos de los trabajadores de esta Comisión del mercado de las Telecomunicaciones, conduce a que el Acuerdo por el cual se rechaza por el Consejo de la CMT, la Reclamación previa a la interposición de conflicto colectivo, si bien se estaría adoptando en cumplimiento del principio de legalidad al momento de su votación, pudiera constituir una vulneración de los derechos de los trabajadores por aplicación retroactiva de una medida restrictiva de los mismos.

Esta opinión apartada de la de la mayoría del Consejo de la CMT, en lo que a este acuerdo se refiere, se basa en los siguientes aspectos que se desarrollan a continuación:

PRIMERO.- La duda de constitucionalidad se concreta en que el artículo 2 del Real Decreto-Ley 2/2012 establece la reducción de retribuciones en las cuantías que correspondiera percibir en el mes de diciembre de 2012 como consecuencia de la supresión de la paga o gratificación extraordinaria.

SEGUNDO.- Considerando que, como ha aclarado el Tribunal Supremo, las gratificaciones extraordinarias -reguladas en el art. 31 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de



la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como un derecho de los trabajadores-, constituyen una manifestación del salario diferido y se devengan día a día [SSTS 4-4-08 (RJ 2008\1463), 21-4-10 (RJ 2010\2699), 25-10-10 (RJ 2010\8453), 5-11-10 (RJ 2010\8480), 21-12-10 (RJ 2011\400), 10-3-11 (RJ 2011\3415)], y que la disposición controvertida establece la indicada supresión, sin excepción alguna respecto de la parte que ya se hubiera devengado a la fecha de su entrada en vigor, el 15 de julio de 2012, nos planteamos la posibilidad de que la misma esté vulnerando lo dispuesto en el art. 9.3 CE, según el cual la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales.

TERCERO.- En la medida en que el artículo 2 del citado Real Decreto-Ley suprime el derecho de los trabajadores a percibir cuantías ya devengadas, y que ello se traslada al texto del acuerdo del Consejo de la CMT con el que este Consejero discrepa, se expresa su duda sobre su ajuste constitucional.

CUARTO.- Que derivado de la posible vulneración del artículo 9.2 de la Constitución Española, se debiera de estimar, una vez el Tribunal Constitucional así lo falle, la petición de los representantes de los trabajadores de la CMT de abonar la parte de la paga extraordinaria del mes de julio de 2012 correspondiente a los días transcurridos hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, en tanto que se deben entender como cuantías ya devengadas.

En Barcelona, a veintiuno de marzo de dos mil trece

Ángel García Castillejo
CONSEJERO

Fdo.: Ángel García Castillejo